



**RADICADO No:** 8108451

**RECIBO No:** 0

**NUC RUE No:**

**MATRÍCULA:** 24120-06

**NIT:** 890404478

**SOLICITADO:** INVERSIONES ZAMI Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION" **FECHA Y HORA:** 2021-05-05 11:32 A.M.

**CLIENTE:** INVERSIONES ZAMI Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION"

**IDENTIFICACIÓN:** 890404478

**DIRECCIÓN:** BRR BOCAGRANDE CR 2 11 41 ED TORRE GRUPO AREA

**TELÉFONO:** 6656388

**CONTACTO:** INVERSIONES ZAMI Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION"

**TELÉFONO:** 6656388

**SEDE:** CENTRO

**USUARIO:** Olga Sastoque

**CONSECUTIVO:** 20210505-0001

adEbdaYkwlkawbj

TIPO	CPTO	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR UNIT.	IVA	VALOR	
Prov	09 088	PROVIDENCIA ADMIN. Y JUDICIAL SOCIEDAD COMERCIAL	1	0,00	0,00	0,00	
<b>EFFECTIVO</b>	0,00	<b>CHEQUE</b>	0,00	<b>CONSIGNACIÓN</b>	0,00	<b>SUBTOTAL</b>	0,00
<b>T. DÉBITO</b>	0,00	<b>T. CRÉDITO</b>	0,00			<b>IVA</b>	0,00
<b>TOTAL CANCELADO</b>	CERO PESOS CON 00 CENTAVOS					<b>TOTAL</b>	0,00

Este comprobante de pago no corresponde a la factura de venta. La factura electrónica será enviada al correo electrónico informado.

Cartagena, mayo 4 de 2021

Señores

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

E.S.D.

***Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra acto de inscripción en el Registro Mercantil de acta de junta de socios del 5 de abril de 2021.***

**ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM** identificada con cedula 33.333.368 y **MARIA CECILIA PIEDRAHITA SALOM**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.750.578, socias con un 40% de las cuotas sociales de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C En liquidación**, con NIT 890.404.478, por medio del presente escrito y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, en observancia de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 94 del Código de Comercio, interpongo recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el acto administrativo de inscripción de fecha 20 de abril de 2021 bajo número 167368 del libro IX, emanados de la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante el cual se dio curso a la inscripción en el registro mercantil del nombramiento del liquidador **FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ** de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, contenidos en el acta No. de junta de socios del día 5 de abril de 2021 de la sociedad en mención. Lo anterior, con el fin de que sea revocado el citado acto de inscripción.

### **HECHOS**

1. El día 20 de abril de 2021 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribió bajo el número 167368 del libro IX, la elección del liquidador **FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ** respecto de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, inscripción basada en el acta de junta de socios por derecho propio del día 05 de abril de 2021.
2. La reunión de junta de socios por derecho propio del día 05 de abril de 2021 de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, según lo consignado en el acta, se efectuó en la Cra. 4 #6-156 de Bocagrande, Cartagena.
3. Que el artículo 1 del decreto 176 de 2021 en concordancia con los artículos 186, 422 y 427 dispone que la reunión por derecho propio deberá llevarse a cabo “... *en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad*”.

4. Que no obstante lo anterior, según interrogatorio que se aporta adjunto y que fue rendido bajo gravedad de juramento por la señora Zoila Piedrahita en audiencia del 20 de febrero de 2018, esta manifestó que habitaba la casa ubicada en la Cra. 4 #6-156 Bocagrande. Lo anterior ratificado en diligencia de inspección judicial decretada el 13 de junio de 2018 y que se aporta como prueba.
5. En dicha diligencia de inspección judicial del 30 de julio de 2018 a la casa ubicada en la Cra 4 #6 - 156 de Bocagrande, en el proceso ante el juzgado 8 civil del circuito de Cartagena, se constató que en la casa no funcionan las oficinas de administración de la sociedad, sino que es el lugar de habitación de Zoila Irene Piedrahita.
6. Por lo anterior no es posible predicar de un mismo bien la calidad de lugar de habitación y administración de la sociedad por cuanto dicho inmueble debe encontrarse afecto a uno de estos dos fines y es evidente que materialmente funciona como lugar de habitación de la señora Zoila Irene Piedrahita.
7. Al respecto se indica que el artículo 422 del C.Co en concordancia con el 429 C.Co señala que la reunión por derecho propio debe hacerse en el lugar DONDE FUNCIONAN LAS OFICINAS DE ADMINISTRACION de la sociedad, lo cual no se acreditó ni se cumplió.
8. En el Acta cuyo registro se cuestiona, se afirma que entre los socios que asistieron a la reunión estuvo la socia gestora **MARÍA CECILIA SALOM SAENZ** representada mediante poder especial otorgado al señor JAIRO MORALES NAVARRO. Asimismo se sostiene que dicho poder se anexa al acta.

No obstante al observar el acta de junta de socios del 5 de abril y sus anexos, no se advierte anexo alguno que correspondiera a un poder especial otorgado por la socia SALOM SAENZ previamente a la reunión al señor JAIRO MORALES NAVARRO.

9. Es de precisar que el artículo 184 del C.Co modificado por la ley 222 de 1995 permite a todo socio hacerse representar mediante poder que debe reunir los siguientes requisitos:
  - a. Que conste por escrito;
  - b. Que indique expresamente el nombre del apoderado, así, no se pueden recibir poderes en los cuales no aparezca claramente definido el nombre del respectivo representante, ni resulta tampoco posible dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen aquel;
  - c. La fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder;

- d. Los demás requisitos adicionales a los poderes que se establezcan en los estatutos sociales de INVERSIONES ZAMI.
10. De esta forma, es deber de los administradores verificar que los poderes cumplan con los requisitos señalados en el artículo 184 del Código de Comercio, así como los previstos en el contrato social de INVERSIONES ZAMI. La administración de la sociedad no puede admitir como válidos, poderes conferidos por los socios sin el lleno de los requisitos antes mencionados.
  11. Asimismo se observa un documento de ratificación del poder, obviamente posterior al día de la reunión, documento que carece de validez pues el artículo 184 del C.Co es claro en la exigencia del poder al tiempo de la reunión, norma imperativa que si no se acata origina una nulidad (art 899 C.Co), y que por tal no se puede subsanar con una ratificación, pues así lo dispone el artículo 1742 del C.C.
  12. Al no encontrarse debidamente representada la socia gestora MARIA CECILIA SALOM SAENZ, se desconfiguraría el quorum requerido para llevar a cabo la junta de socios y por consiguiente impediría la instalación de la reunión.
  13. Lo anterior es apenas una consecuencia del presupuesto de hecho contemplado en el artículo 186 del C.Co que dispone la necesidad de llevar a cabo la junta con sujeción a la ley y a los estatutos en lo relativo al quorum y convocación. Respecto a esto último, se trae a colación lo reseñado por la cláusula 21 de los estatutos sociales que expresan: *“Las decisiones de la junta serán adoptadas por la mayoría de los votos de los comanditarios y la unanimidad de los colectivos”*.
  14. Al no encontrarse representada válidamente la socia gestora, no es posible ni instalar la reunión y en consecuencia no es posible tomar decisión alguna. De lo contrario se encontrarían afectas tales decisiones de **ineficacia** por integrarse la junta con un quórum inferior al legal y estatutariamente exigido.
  15. Además, la decisión de nombrar liquidador implica una mayoría especial del 70% según los estatutos para reforma de estatutos (clausula 21 Estatutos Inversiones Zami) considerando que la designación de un administrador, como lo es el liquidador, debe hacerse por escritura pública, por mandato de los artículos 310, 326 y 340 del C.Co.
  16. Al requerirse mayoría especial, la decisión no podía adoptarse por cualquier mayoría en reunión por derecho propio, por mandato del artículo 186 C.Co que en su inciso final expresa: ... *Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*” en concordancia con el citado 429 C.Co.

17. Lo antes expuesto permite concluir, contrario a lo que se afirmó en el Acta de junta de socios del día 05 de abril de 2021 de la compañía **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, que no se pudo configurar el quórum y la mayoría prevista legal y estatutariamente, pues al no haber estado adecuadamente representada la socia gestora **MARIA CECILIA SALOM SAENZ** esta situación impedía tomar decisión alguna a los socios comanditarios allí reunidos.
18. De esta suerte, al no configurarse el quórum deliberatorio, como requisito indispensable para poder hablar de la integración e instalación de la junta de socios, lo que tomó lugar fue la ineficacia de las decisiones aprobadas en la reunión de junta de socios por derecho propio del día 05 de abril de 2021, pues de conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones que se adopten en contravención al artículo 186 del citado Código, el que entre otros asuntos hace alusión al quórum para deliberar, se consideran ineficaces, o lo que es lo mismo, no pueden producir sus efectos.

Así lo ha reconocido de tiempo atrás la Superintendencia de Sociedades. En su Circular D-001 de febrero 22 de 1991, la cual se encuentra vigente, manifestó:

*“Al comienzo de toda reunión debe verificarse la existencia del quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos. En caso de que no concurra el número de socios que integre dicho quórum, no podrá llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones resulten ineficaces en virtud de lo establecido en el artículo 190 del estatuto mercantil (...)”.*

19. Aplicado lo anterior al caso que origina la interposición del presente recurso, es claro que ante el hecho indiscutible de que la socia gestora **MARÍA CECILIA SALOM SAENZ** estuvo mal representada por no mediar poder debidamente conferido y anexo al acta, no podía ser tenida su calidad en cuenta para calcular el quórum deliberatorio. Ello implica que las decisiones de designar al señor **FELIX RODRIGEZ VARGAS** como liquidador principal, adoptadas en la reunión de junta de socios por derecho propio día 05 de abril de 2021 de lo cual dá cuenta el acta inscrita, se tengan por ineficaces, es decir, que no puedan producir efectos, así como tampoco están llamados a producir efectos el acto soportado en dicha decisión, como lo es el acto de registro de la Cámara de Comercio de Cartagena del día 20 de abril de 2021, inscritos bajo el número 167368 del libro IX, por medio del cual se produjo el registro del nombramiento del liquidador de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**.
20. La inscripción realizada por la Cámara de Comercio de Cartagena bajo el número 6228 del libro IX del día 23 de mayo de 2011, de la decisión de la junta extraordinaria de socios de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN**

**LIQUIDACIÓN**, estuvo soportada única y exclusivamente en el acta de junta de socios, y no en una escritura pública como debió ser, si se tiene en cuenta que la designación del liquidador debía hacerse por escritura pública, por cuanto el liquidador es un administrador (art 22 Ley 222 de 1995). Y estas decisiones sobre nombramiento de administradores, de acuerdo con los artículos 326, en concordancia con el 310, y con el 340, debía hacerse por escritura pública, requisitos que no se acreditaron por lo que tal designación es inexistente (art 898 C.Co) y la Cámara no puede registrar actos inexistentes.

21. No sobra manifestar que resulta necesario que se tenga en cuenta una particular circunstancia consistente en la ausencia del país de MARIA CECILIA PIEDRAHITA y de ANA MARÍA PIEDRAHITA puesto que ambas socias se encuentran actualmente en el exterior como se acredita con sus pasaportes.
22. Ante dicha ausencia e imposibilidad física de acudir a la reunión por derecho propio por encontrarse las socias en el exterior, los socios PABLO PIEDRAHITA e IRENE PIEDRAHITA aprovechando esta circunstancia, incurrieron en un claro abuso del derecho de conformidad con el art. 43 de la Ley 1258 de 2008 que expresa: *“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas...”*, en concordancia con el art 252 de la Ley 1450 de 2011.
23. Lo anterior deriva en que decisiones tomadas en abuso del derecho adolezcan de nulidad.

### **RAZONES EN LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO**

Desconocimiento por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena de su deber de abstenerse de registrar actos ineficaces, como la decisión de designar al liquidador de INVERSIONES ZAMI & CÍA S en C en liquidación, adoptada en la reunión de junta de socios por derecho propio del 5 de abril de 2021 y consignadas en el acta de dicha fecha.

Señala el numeral 1.4.1. de la Circular Externa 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio (Circular Única), modificado por el artículo sexto de la Circular Externa 15 de 2001: *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o*

*inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio (...)*”.

De acuerdo con el anterior acto administrativo, las Cámaras de Comercio no pueden registrar actos o decisiones ineficaces, lo que aplicado al caso que motiva la interposición de este recurso, se traduce en el hecho de que la Cámara de Comercio de Cartagena, no podía registrar la decisión contenidas el acta de junta de socios por derecho propio del día 05 de abril de 2021 de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, atinentes al nombramiento del liquidador FELIX RODRIGUEZ VARGAS, acto de inscripción números 167368 del libro IX, del 20 de abril de 2021 respectivamente.

En efecto, tal como quedó expuesto para la reunión de junta de socios por derecho propio del 05 de abril de 2021, no medió poder en los términos del artículo 186 del C.Co; y como se indicó, al no haber estado bien representada la socia **MARÍA CECILIA SALOM SAENZ** por ausencia de acto de apoderamiento que permitiera configurar el quorum deliberatorio, este no se configuró y mucho menos entonces la mayoría decisoria exigida por la ley y los estatutos.

Respecto de este ultimo punto, la ausencia de quórum deliberatorio a que se hace alusión aquí, por la indebida representación de la socia **MARÍA CECILIA SALOM SAENZ** y por las consecuencias que de ello se derivan, lo que opera es también la ineficacia de las decisiones sociales de la reunión de junta de socios por derecho propio del 5 de abril de 2021. De esta suerte, al no configurarse el quórum deliberatorio, como requisito indispensable para poder hablar de la integración e instalación de la junta de socios, lo que tomó lugar fue la ineficacia de las decisiones aprobadas en la reunión de junta de socios por derecho propio del día 05 de abril de 2021, pues de conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones que se adopten en contravención al artículo 186 del citado Código, el que entre otros asuntos hace alusión al quórum para deliberar, se consideran ineficaces, o lo que es lo mismo, no pueden producir sus efectos.

Así lo ha reconocido de tiempo atrás la Superintendencia de Sociedades. En su Circular Básica Jurídica 100-000005 de 22 de Noviembre de 2017, la cual se encuentra vigente, manifestó:

*“Al comienzo de toda reunión debe verificarse la existencia del quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos. En caso de que no concurra el número de socios que integre dicho quórum, no podrá llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones resulten ineficaces en virtud de lo establecido en el artículo 190 del código de comercio (...)*”.

Aquí debe tenerse en cuenta que el requisito de la pluralidad de socios (necesidad de comanditarios y gestores), se erige en un elemento de la esencia de la decisión, como acto jurídico complejo que es en las juntas de socios en las sociedades en comandita (artículos 334 C.Co y 1501 C.C.), mas no en un requisito de la mayoría; y al ser un elemento de la esencia de la decisión, su ausencia deriva precisamente en la inexistencia de la determinación del máximo órgano social, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1501 del Código Civil.

Respecto de la naturaleza de acto jurídico de las decisiones de la junta de socios, enseña el profesor Néstor Humberto Martínez Neira:

*“La voluntad colectiva de los socios, formada por el principio de las mayorías, es un acto jurídico en sí mismo, en tanto corresponde a la voluntad del ente societario, orientada a producir un efecto jurídico previsto en la ley o en el contrato. Así considerada la decisión asamblearia, ella no es un acto simple, como que emana de la suma de las distintas voluntades individuales de los socios que conforman la mayoría. Esta realidad es la que nos lleva a reconocer que las decisiones del máximo órgano social constituyen actos jurídicos complejos, en la clasificación clásica de Antigono Dona- ti, como que derivan de la unión de varias declaraciones de voluntad. Interpretación auténtica de los actos asamblearios”.* (CÁTEDRA DE DERECHO CONTRACTUAL SOCIETARIO. REGULACIÓN COMERCIAL Y BURSÁTIL DE LOS ACTOS Y CONTRATOS SOCIETARIOS. PP. 224. EDITORIAL ABELEDO PERROT 2010).

De lo antes transcrito es claro, que la decisión en una junta de socios, como acto jurídico complejo que es, debe ser el resultado de una voluntad colectiva, esto es, de la suma de voluntades de los socios, lo que en otras palabras significa que la voluntad del máximo órgano social, y especialmente en las sociedades en comandita, no se forma por una única voluntad de socios comanditarios sino que hace falta como requisito indispensable la existencia de una manifestación por parte de aquellos socios en cuya cabeza reside la administración de los negocios sociales, socio gestor, de cuya participación es indispensable estatutaria y legalmente para la existencia de una decisión social.

Para el caso que nos ocupa la manifestación y participación de PABLO PIEDRAHITA y ZOILA PIEDRAHITA como socios comanditarios en la junta de socios por derecho propio con cuya decisión se optó por designar a un nuevo liquidador no pasa de ser de un acto jurídico unilateral, representado en determinados votos, pero que por sí solo, sin la presencia válida de la socia gestora, se insiste, no puede ser considerado como voluntad de la junta de socios de **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**.

Además, como se indicó en los hechos la decisión de nombrar liquidador implicaba una mayoría especial, 70% -según la cláusula 21 de los estatutos para reforma de estatutos-, considerando que la designación de un administrador, como lo es el liquidador, debe hacerse por escritura pública, por mandato de los artículos 310, 326 y 340 del C.Co. Al requerirse mayoría especial, la decisión no podía adoptarse por cualquier mayoría en reunión por derecho propio, por mandato del artículo 186, en concordancia con el 429 del C.Co.

Y si se llegare a aceptar en gracia de discusión la “validez” del nombramiento del nuevo liquidador, dicha designación debía hacerse por escritura pública, por cuanto el liquidador es un administrador (art 22 Ley 222 de 1995). Y estas decisiones sobre nombramiento de administradores, de acuerdo con los artículos 326, en concordancia con el 310 del C.Co, y con el 340 del C.Co, debía hacerse por escritura pública, requisitos que no se cumplieron, por lo que tal designación es **inexistente** (art 898 C.Co) y la Cámara no puede registrar actos inexistentes.

Así las cosas, la Cámara de Comercio de Cartagena no podía registrar las decisiones contenidas en el acta de junta de socios de **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, pues dichas decisiones están afectadas de inexistencia y además de ineficacia.

Pero como lo que ocurrió fue el registro de las referida determinación por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena, lo que procede en esta oportunidad, que es precisamente el objeto del presente recurso, es que la Cámara de Comercio de Cartagena revoque su acto de inscripción números 167368 del libro IX del día 20 de abril de 2021, pues de no hacerlo estaría dotando de una apariencia de legalidad, a decisiones que por virtud de los hechos narrados en el presente escrito, y por mandato legal, valga recordar, de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, no pueden producir efecto alguno.

Imposibilidad de registrar la decisión tomada en junta de socios por derecho propio por haberse llevado a cabo en ejercicio del abuso del derecho. Según el artículo 43 de la ley 1248 de 2008 que establece que:

*“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.”*

Permitiendo obtener la nulidad de las decisiones tomadas en el abusivo ejercicio del derecho de los socios. Claramente ello se materializó en este evento puesto que ante la imposibilidad física de las socias MARIA CECILIA y ANA MARÍA PIEDRAHITA de trasladarse a Colombia a participar de la reunión por derecho propio, los socios PABLO y ZOILA PIEDRAHITA aprovechando esta circunstancia y en detrimento de los intereses de las socias aquí suscritas, abusivamente ejercieron sus derechos.

Adicionalmente y contrariando lo relativo a quorum, mayorías, requisitos ad substantiam actus para predicar la existencia de actos jurídicos e inclusive la misma previsión de llevar a cabo la junta por derecho propio en las oficinas reales de la sociedad, tomaron determinadas decisiones que por lo dicho, están afectas de inexistencia en el caso del nombramiento del liquidador; ineficacia en lo relativo a la decisión misma por inexistencia del quorum mínimo y nulidad en lo relativo a la representación de la socia gestora y el abuso del derecho de los socios.

Imposibilidad de registrar la decisión tomada en junta de socios por derecho propio por cuanto no se llevó a cabo en el lugar donde funcionan las oficinas de administración de la sociedad. Según acta de audiencia que se aporta, es claro que en el interrogatorio de parte rendido por ZOILA IRENE PIEDRAHITA, esta sin lugar a dudas manifiesta que reside en la Cra 4 #6 – 156 y que dicho inmueble corresponde a casa de habitación. Lo anterior fue corroborado en la diligencia de inspección judicial del 30 de julio de 2018 que se surtió dentro del proceso de simulación en el juzgado 8 civil del circuito de Cartagena.

En este punto debe atender la Cámara de Comercio más que a lo formal, a lo sustancial del asunto pues probado está que INVERSIONES ZAMI & CÍA S en C En Liquidación no opera ni administrativa ni materialmente en dicha dirección. Por ende, mal podría hablarse de una junta por derecho propio cuando el elemento físico “*oficinas de la administración de la sociedad*” no se acredita.

A tono con lo anterior, recuérdese que es necesario que para que una norma jurídica produzca sus efectos previstos es necesario la configuración patente de sus supuestos de hecho. En este evento se llevó a cabo una reunión de socios comanditarios en un lugar físico pero al no encontrarse acreditado que el mismo corresponda al espacio físico exigido por la norma, mal podrían reconocérsele efectos a dicha situación. Por lo dicho y en apoyo de la primacía de la realidad sobre lo formal como garantía de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, solicito la revocatoria del acto de inscripción en la medida en que dicha junta no reúne los elementos que permiten configurar una reunión por derecho propio en los términos del decreto 176 de 2021 en concordancia con los artículos 186 y 422 del C.Co

Ratifica lo ya dicho en relación a este punto los diversos documentos elaborados y remitidos a los socios por el anterior liquidador JAVIER SANCHEZ CONTRERAS. Si se repara en que las comunicaciones eran llevadas a cabo desde su oficina ubicada en la Av 2 N° 11-41 y el trámite liquidatorio se adelantó en dichas oficinas puesto que además allí recibía la respectiva correspondencia por parte de las autoridades tributarias del orden nacional y distrital no queda ninguna duda que INVERSIONES ZAMI no cuenta con oficinas de administración en la dirección que reporta para tales fines.

En relación al anexo que se acompaña al acta de la junta por derecho propio del 5 de abril de 2021 se advierte que el mismo es un acto de ratificación y no el acto de apoderamiento en si mismo. Al respecto se advierte que el poder debe otorgarse previamente a la celebración de la junta o coetáneamente, según lo dispuesto por el artículo 184 del C.Co que manifiesta:

*“Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos”.*

Dicha norma al ser de carácter imperativo es indispositivo por las partes y cualquier acto jurídico llevado a cabo en contravención con el mismo deriva en una nulidad absoluta por objeto ilícito al contravenir disposiciones de carácter imperativo. De ello da cuenta el artículo 899 que menciona las causales de nulidad absoluta dentro de las que se encuentra “1. Cuando contraríe una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”. Y es claro que como remedio sustancial no procede la ratificación porque así está dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil que expresa:

*“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

## **PETICIÓN**

Por todas las razones expuestas anteriormente, solicito lo siguiente:

- a. Revocar el acto administrativo de inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con el número 167368 del libro IX del día

20 de abril de 2021, por medio del cual se inscribió la decisión de nombrar a FELIX RODRIGUEZ VARGAS como liquidador |de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, decisión contenida en el acta de la reunión de junta de socios por derecho propio del día 5 de abril de 2020.

- b. En consecuencia, mantener vigentes en el registro mercantil el nombramiento del liquidador con anterioridad a la inscripción del día 20 de abril de 2021 aquí impugnada.

## **PRUEBAS**

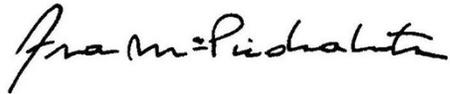
Con el presente escrito acompaño las siguientes pruebas documentales:

- I. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- II. Copia del acta No. 12 de la reunión de junta de socios por derecho propio del día 05 de abril de 2021, de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**.
- III. Escritura pública No. 807 de 1982 de la Notaría 3 de Cartagena, contentiva de los estatutos de la sociedad **INVERSIONES ZAMI & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**
- IV. Acta de audiencia de febrero de 2018 del juzgado 8 civil del circuito de Cartagena.
- V. Pasaporte de MARIA CECILIA PIEDRAHITA.
- VI. Pasaporte de ANA MARÍA PIEDRAHITA
- VII. Auto del 13 de junio de 2018 que decreta la inspección judicial sobre el inmueble del que se afirma que corresponde a las oficinas de administración pero que acreditó que no funcionaba allí la administración de la sociedad.
- VIII. Declaración juramentada de Irene Piedrahita del 2014 ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena, donde afirma que el nombramiento de representantes legales debía ser con el 70%.
- IX. Documento “COMUNICADO DIAN Y RADICADO DE INFORME DE GESTION DEL LIQUIDADOR” que da cuenta que atendía el proceso liquidatorio y lo relativo a la sociedad desde sus oficinas al carecer la sociedad de las mismas.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [maria\\_piedrahita@hotmail.com](mailto:maria_piedrahita@hotmail.com),  
[anaphuot@gmail.com](mailto:anaphuot@gmail.com)

Cordialmente,



**ANA MARÍA PIEDRAHITA SALÓM**  
**C.C. 33.333.368**



**MARIA CECILIA PIEDRAHITA SALÓM**  
**C.C. 45.750.578**